

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

H A C E S A B E R:

Que con fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ESPECIAL SUMARIO DE DISOLUCIÓN,
LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO
SINDICAL

Demandante: ECOPETROL S.A.

Demandado: SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE
ECOPETROL S.A. -SINPECO-

Radicación: 41001-31-05-003-2017-00572-02

Resultado: 1.CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación,
proferida el 02 de noviembre de 2021, por el
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.
2. CONDENAR EN COSTAS en la presente
instancia a la parte demandante.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintiocho (28) de febrero de 2022.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Especial sumario de Disolución, Liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical
Radicación : 41001-31-05-003-2017-00572-02
Demandante : ECOPETROL S.A.
Demandado : SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE ECOPETROL S.A. -SINPECO-
Procedencia : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Recurso de apelación de la parte demandante.

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación presentado por ECOPETROL S.A., contra la sentencia dictada el 02 de noviembre de 2021, dentro del proceso de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, propuesto por dicha sociedad, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE ECOPETROL S.A. - SINPECO-.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹

ECOPETROL S.A. solicita la declaratoria de ilegalidad y nulidad de la constitución del Sindicato de Trabajadores Petroleros de Ecopetrol -SINPECO-, y

¹ Folio 79 del C-1

en consecuencia dejar sin efecto el acto de constitución de la agremiación sindical, comunicándole al Ministerio del Trabajo para su registro.

El sustento fáctico de las pretensiones se remiten a que la organización sindical ha incurrido en violación de las normas de orden público contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, como lo es, la inconsistencia entre la clase de sindicato creado y las personas que pueden ser parte de la Junta Directiva; así como abuso del derecho, por la creación de organizaciones sindicales de manera constante, repetitiva, y con similitud de los estatutos entre una y otra, con la finalidad de obtener una protección foral irregular.

Refirió que el Sindicato SINPECO fue creado como de empresa, con personería jurídica del 18 de enero de 2016, con domicilio en la Ciudad de Neiva, conforme al acta de constitución de la Inspección del Trabajo, y constancia de modificación del 27 de igual mes y año, en la que fueron partícipes 29 personas que detalla, en cuyos estatutos de la Organización sindical se contempló que estaría conformado por trabajadores vinculados con contrato individual de trabajo con la empresa ECOPETROL, y seguidamente en otro articulado extiende a otros empleados de las filiales, tornándose en confusa y contraria, por lo que, el acta de fundación no debería generar ningún efecto jurídico.

2.2.- CONTESTACIÓN SINPECO²

El presidente y representante legal de la Organización sindical por conducto de apoderado judicial, manifestó oposición a las pretensiones, por cuanto la fundación e inscripción del Sindicato de empresa no es contraria a ninguna disposición normativa, siendo que conforme al artículo 356 del C.S.T. pueden pertenecer trabajadores de la Sociedad Ecopetrol S.A. integrada por empleados profesionales, técnicos y/o diversas profesiones y especialidades; y por el contrario el actuar del empleador ser violatorio del derecho a la sindicalización, no demostrando ninguna causal para la procedencia de las

² Archivo 03. Del expediente digital.

pretensiones, pues todos los actos realizados por el Sindicato desde su creación han estado enmarcados en las normas legales y constitucionales, formulando las excepciones denominadas *inexistencia jurídica de las causales de cancelación del registro sindical y de disolución de sindicato; prescripción y la genérica*.

2.3.- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA³

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva, denegó las pretensiones de la demanda, al no advertir causa legal que diera lugar a la cancelación de la personería jurídica de la organización sindical demandada, ni evidenciarse vulneración de precepto legal constitucional, siendo que no resultaba posible asimilar el concepto de empresa con el de empleador, sino que los estatutos referían a unidad de empresa y sus efectos, conforme al artículo 194 del C.S.T., dada la clase de sindicato de empresa, se entiende que se trata de todos aquellos que se encuentren vinculados al sector de la empresa petrolera, y que cumplan la actividad económica de explotación del petróleo, por la naturaleza de la actividad de la demandante, determinándose así la legalidad de los estatutos, y el funcionamiento de la organización sindical accionada.

Por otra parte consideró que la demandante no probó que el Sindicato SINPECO se hubiera creado con el único fin de aforar a sus fundadores y miembros de la junta directiva, sin que pueda ser responsable de las presuntas irregularidades que realicen otras agremiaciones, por tanto, dicha situación no puede hacer presumir ipso facto que se esté presentando abuso del derecho, pues si bien, al absolver interrogatorio el presidente del sindicato demandado aceptó que muchos de sus fundadores también lo fueron y pertenecen a otras organizaciones sindicales que coexisten en Ecopetrol, esa sola circunstancia no es posible calificarla como abuso del derecho, dada la carencia probatoria, lo que conllevó a declarar probada la excepción denominada "*inexistencia jurídica de las causales de cancelación del registro sindical y de disolución de sindicato*", condenando en costas a la demandante.

³ Cd Minuto 35':03

2.4.- RECURSO DE APELACIÓN⁴

La parte demandante inconforme con la decisión de primera instancia, por la errónea apreciación probatoria por la falladora *a quo* para determinar la legalidad de los estatutos de la organización sindical demandada, en lo concerniente a que "sólo" estaría conformada por trabajadores de ECOPETROL, y no como se consideró bajo el concepto de unidad de empresa, y la existencia de abuso del derecho, por la constitución simultánea de sindicatos en un lapso corto de tiempo, en los que participan las mismas personas como fundadores, evidenciando la indebida utilización de la protección foral.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión de primera instancia, centrándose el debate en determinar si la afiliación de los miembros de la organización sindical a quienes no tengan vinculación laboral con ECOPETROL es irregular y contradictoria a la disposición estatutaria; y si la constitución consecutiva de sindicatos en períodos cortos, es constitutiva de abuso del derecho, por tener una finalidad diferente a las legalmente permitidas, o si por el contrario la asociación demandada no ha incurrido en violación normativa alguna, y ha ejercido sus funciones conforme a la ley.

Partiendo del derecho a la libre asociación consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política, como fundamental de que goza toda persona, y el derecho a constituir sindicatos, conforme lo estatuye el artículo 39 *ibídem*, así, *Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado*. Lo anterior significa que las organizaciones sindicales tienen como finalidad la defensa de los intereses de los trabajadores asociados, y en razón de ello gozan de la facultad de auto

⁴ Cd Minuto: 1h:27':27

conformarse y autorregularse, con el respeto que deben mostrar a la ley, y a sus propios estatutos.

En ese orden, los sindicatos son personas jurídicas de derecho privado, desde el momento de la asamblea de constitución, de conformidad con lo previsto en el artículo 401 del C.S.T., cuyo objetivo principal es la protección de intereses concretos relacionados con asuntos de orden laboral de las personas asociadas para tal fin.

3.2.- Visto lo anterior, procede la Sala a resolver la inconformidad de la parte demandante frente a la sentencia de primer grado, en torno a la inconsistencia entre la clase de sindicato y las personas que pueden ser parte de éste, conforme con el parágrafo del artículo primero de los estatutos de SINPECO, estima que, únicamente pueden ser miembros quienes cuenten con contrato de trabajo con la empresa ECOPETROL, sin lugar a extender a empleados de la sociedad matriz o de sus filiales donde exista unidad de empresa, constituyendo una irregularidad en la constitución de la organización demandada.

El parágrafo del artículo primero de los estatutos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de Ecopetrol S.A. "SINPECO", señala:

"(...) El SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE ECOPETROL S.A. "SINPECO" estará conformado por trabajadores vinculados con contrato individual de trabajo con la empresa ECOPETROL S.A. Que laboren para esta en cualquier parte de todo el territorio Nacional de la República de Colombia".

Ahora, el artículo 17 estatutario que estima la sociedad demandante como irregular dada la contradicción con el anterior, dice:

"Para ser miembro de la Junta Directiva Nacional, Junta Directiva Seccional o del Comité seccional se requiere:

- a. *Ser colombiano.*
- b. *Ser afiliado del Sindicato en su respectiva jurisdicción.*
- c. *Estar ejerciendo normalmente, es decir, no en forma ocasional o a prueba en el momento de la elección, la actividad, profesión u oficio característico como empleado de la sociedad matriz ECOPETROL S.A. o de sus filiales donde exista unidad de empresa con ECOPETROL S.A. y haberlo ejercido por los menos con seis (6) meses de anterioridad...”*

Al respecto, la Sala se remite al artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, sustento de la falladora de primer grado para concluir que en los estatutos de la demandada refiere que harán parte integral los trabajadores de ECOPETROL (parágrafo artículo 1º), debiendo interpretarse sistemática y axiológicamente conforme al literal c) del artículo 17 del mismo estatuto que lo sean en filiales, y que comprenda una unidad de empresa, sin que se asimile con el concepto de empleador, pues no son sinónimos; y que la sociedad apelante cuestiona dicho argumento, tras considerar que en nada hace referencia a unidad de empresa.

El artículo 194 del C.S.T., subrogado por el artículo 32 de la Ley 50 de 1990, define empresa, como *“toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio”*, por tanto la constitución del Sindicato demandado no es irregular, dado que conforme a los estatutos su clasificación es de empresa, que en los términos del literal a) del artículo 356 del C.S.T., están *“formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución”*. (Negrillas y subrayas por la Sala).

Es así que, la característica para dicha modalidad de sindicato como el aquí demandado es que presten sus servicios en una misma empresa, entendiéndose en los términos del artículo 194 ibídem, sin que hubiere lugar a

confundir el concepto de "empleador" con el de "empresa", como se observa que la sociedad demandante realiza, pues en nuestro ordenamiento jurídico laboral es viable que los trabajadores se vinculen con distintas personas naturales o jurídicas que funjan como empleadoras directas y pertenezcan a una misma empresa.

La sociedad apelante cita en su argumento de inconformidad la sentencia SL 6228 de 2016 en la cual la Corte Suprema de Justicia resolvió la controversia de la solidaridad de las obligaciones laborales, como consecuencia de presentarse el fenómeno jurídico de la unidad de empresa, que difiere al de grupo empresarial, regulado en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, y así puntualizó la Sala de Casación Laboral al referirse a las dos figuras jurídicas:

"Las codificaciones que se acaban de transcribir contienen algunas coincidencias, pero persiguen distinto objetivo de acuerdo a su origen, es por ello que en el ámbito laboral se habla del concepto de "unidad de empresa", mientras que en el campo comercial se alude al de "grupo empresarial".

En esa medida, la jurisprudencia ha determinado que la unidad de empresa tiene por objeto hacer prevalecer la realidad económica sobre la jurídica, bajo el concepto de unidad de explotación económica, por lo que, en dicha sentencia se señaló que, *"el efecto jurídico de la declaratoria de unidad empresarial, es tener a las varias personas jurídicas, o las varias unidades de una misma persona natural o jurídica, como una sola empresa, en beneficio del trabajador, con miras a que este pueda obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales a cargo de la empresa".*

Con lo anterior, se determina que la organización sindical demandada no contradice las normas sustantivas del trabajo, ni desnaturaliza la clasificación sindical por la cual se creó, como de empresa, al permitir en sus estatutos que se afilien trabajadores vinculados con filiales de ECOPETROL, pues a

reglón seguido obsérvese que se estipuló que con aquellas exista unidad de empresa, y cuyo ejercicio por lo menos con 6 meses de antelación, conllevando a la improsperidad del reparo en ese sentido.

3.3.- La siguiente inconformidad radica en la constitución y fundación de varios sindicatos en un lapso de tres meses, los cuales tienen similitud en sus estatutos y multifiliación de los mismos trabajadores, considerando con ello abuso del derecho, bajo el sustento de pretender el amparo foral los integrantes de tal agremiación sindical; y que la falladora de primer grado consideró tratarse de indicios que no derrumban la normativa constitucional del derecho a la libertad sindical, y por ende de afiliación a cuantos sindicatos consideraran los trabajadores, sin que existiera elemento probatorio que desvirtuara el principio de buena fe de todo acto.

Desde la Sentencia C-567 del 2000, se determinó la posibilidad de coexistir dos o más sindicatos en una misma empresa, declarándose inexecutable los numerales 1° y 3° del artículo 26 del Decreto 2351 de 1965, que prohibían formar sindicatos cuando ya existía otro en la misma empresa, bajo el sustento de impedir el goce efectivo de un derecho fundamental, como es el de la libertad sindical, y en consecuencia, también pueden actuar en la empresa con otros de diferentes naturaleza, así la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 76625 del 8 de marzo del 2017, se pronunció nuevamente sobre ese fenómeno. Advierte con ello la Sala, que tal normativa referente a la representación sindical, permite la realización plena del derecho de asociación y la efectividad de su ejercicio, conforme al artículo 39 de la Constitución, frente a lo cual, del análisis de la totalidad del acervo probatorio allegado por las partes, a fin de verificar los hechos constitutivos de fundación de sindicatos de manera indiscriminada, y que denominó, *carrusel de sindicatos*, por una parte y "*del abuso del derecho*", por otra, como lo describe en los hechos de la demanda, no conducen a la plena certeza de que la organización demandada fue conformada con el único fin de aforar a sus fundadores, como tesis de ECOPETROL, para

pretender su disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, aportando para el efecto las documentales que se detallan como sigue:

a) Oficio radicado el 04 de febrero de 2016 ante el MINISTERIO DE TRABAJO – oficina territorial Barrancabermeja, comunicando la elección de la Junta Nacional de la Asociación Sindical de Trabajadores de ECOPETROL – ASTECO- (Folio 2), anexando acta de asamblea constitutiva y fundación (folio 3 a 6), la lista de asistencia a la asamblea general (folio 8).

b) Formato constancia de registro del acta de constitución de la organización sindical ASTECO de fecha 04 de febrero de 2016 (Folio 9), junto a los estatutos de aquella (folios 10 a 19).

c) Constancia de registro del acta de constitución de la organización sindical TRASINE de fecha 05 de febrero de 2016 (folio 20 a 26) y los estatutos (Folio 27 a 36). Nómina de la junta nacional de TRASINE.

d) Formato de constancia de registro del acta de constitución de la organización ASOPETROL y elección de la Junta Nacional (folio 37 a 43) de fecha 10 de diciembre de 2015; y los estatutos de aquella (folio 44 a 53).

e) Estatutos del Sindicato SINPECO (Folios 54 a 63), oficio de comunicación a ECOPETROL del registro sindical el 20 de enero de 2016 (folio 66), listado de afiliados (folio 67)

f) certificación de la coordinadora del grupo de archivo sindical del Ministerio de Trabajo, de la inscripción y vigencia de la Organización Sindical SINPECO, detallando la junta directiva del 20 de enero de 2016 (folio 68).

Acorde con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 380 del C.S.T., la parte actora tenía que allegar las pruebas que pretendía hacer valer

como sustento de su petición y de la relación de los hechos, consistente en el abuso del derecho por la creación sucesiva de sindicatos, pero sus manifestaciones quedaron huérfanas de prueba, pues si bien de las certificaciones aportadas al proceso, expedidas por la Coordinadora del grupo de archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, y los formatos de constancia de registro de acta de constitución de organizaciones sindicales detalladas anteriormente, se evidencia la fundación con anterioridad y posterioridad a SINPECO, acaecido el *20 de enero de 2016*, de organizaciones sindicales por espacio de 10 y 1 día aproximadamente, como igualmente lo confesó el representante legal y presidente de la aquí demandada al absolver interrogatorio de parte, tal circunstancia por sí sola no puede configurarse en prueba suficiente y certera de la "fundación de sindicatos de manera indiscriminada", y que denominó, *carrusel de sindicatos*, dado que no se evidencia con tal actuar del sindicato convocado a juicio un abuso del derecho, ni mala fe, como lo concluyó en un caso similar esta Corporación, con ponencia del Magistrado EDGAR ROBLES RAMÍREZ, dentro del proceso propuesto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA contra SINTRACOMFAGE, al sostener que, *"sólo se acredita la creación de distintas organizaciones con lapsos temporales medianamente cortos, lo cual no refleja por sí solo el interés abusivo en el nacimiento de los cuerpos colectivos sindicales"*. E igualmente, en la sentencia bajo radicado 2017-00681-01 propuesto por la misma sociedad demandante contra SINPROECOP, sostuvo la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal, con ponencia del mismo Magistrado, al referirse a la causal de "abuso del derecho de asociación para la disolución sindical", lo siguiente:

"Esta Corporación no puede determinar el abuso del derecho con base en la sospecha de que los lapsos entre la fundación de los sindicatos son tan cortos que puedan significar per sé la búsqueda de la perpetuación de aforos sindicales por parte de sus miembros.

Si bien, estas circunstancias, en el mayor de los casos pueden generar sospecha o suspicacia, de ninguna manera constituyen un indicio certero

de abuso del derecho de sindicación por parte de estos trabajadores, pues no existe una máxima de experiencia que conlleve a creer que el único motivo para haber fundado SINPROECOP fue obtener un nuevo fuero fundacional (art. 406 literal a) del C.S.T.), pues pueden concurrir un sin número de circunstancias que ocasionaron que dichos trabajadores hubieran estado motivados a constituir una organización, como por ejemplo, buscar integrar nuevas organizaciones para efectos de perseguir a futuro beneficios extra convencionales distintos a los que rigen con otros sindicatos...”.

En esa medida, la demandante enfiló el estudio al denominado abuso del derecho de asociación sindical, por la constitución de agremiaciones sindicales sucesivas, *rotándose sus fundadores como miembros de las Juntas Directivas*, sin que tal circunstancia por sí sola conlleve a la revocatoria de la sentencia apelada, razón para no acoger el reproche en ese sentido, ante la inexistencia de elementos probatorios que conduzcan a la plena certeza de que la organización sindical convocada fue conformada con un interés abusivo, dada la creación de distintas organizaciones con lapsos temporales medianamente cortos, y sin resultar viable el análisis de las actuaciones adelantadas por las otras organizaciones TRASINE, ASTECO y ASOPETROL, dada la garantía del derecho de defensa y contradicción, al no haber sido convocadas al proceso, para exteriorizar sus actos fundacionales, por lo que, los elementos probatorios recaudados no son suficientes para dar por probada la causal de disolución en la que fundamenta su acción, pues el hecho de la participación de ciertos trabajadores no constituye un indicio infalible, dado que las reglas de la experiencia permiten colegir que si los trabajadores se organizan en una agremiación sindical es con los motivos de defender sus intereses comunes y por tanto las funciones principales enumeradas en el artículo 373 del C.S.T., y no como lo sostiene la parte actora, con el único motivo de obtener un nuevo amparo foral de fundador, sin ni siquiera, se itera, allegar prueba alguna de tal finalidad, ya sea por la proximidad de terminación del vínculo contractual con alguno de los participantes fundadores de SINPECO, o por trámites de levantamiento frente a aquellos que gozan de la garantía del

fueo sindical, entre otras circunstancias que se hubieren evidenciado como sospechosas o dudosas del actuar de los integrantes en la creación de la organización sindical demandada, y que hubieren permitido ser considerados como un indicio certero de la causal alegada para la procedencia de las pretensiones, sin que lo obtuviera, razón para no acoger las inconformidades frente a la sentencia de primer grado.

3.5.- En ese orden, a juicio de la Sala, el análisis de las documentales allegadas fue acertado por la juez de instancia, dado que la valoración contextualizada debe tener como eje principal el sindicato demandado SINPECO, sin existir prueba que dé certeza de que la agremiación fue creada con abuso del derecho, como lo arguye la entidad demandante, por lo que sin vocación de prosperidad los reproches endilgados a la sentencia de primera instancia, conduce a CONFIRMAR en su integridad, condenando en costas de la presente instancia a la parte demandante, conforme numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., las que deberán ser liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de primera instancia, a tono con el artículo 366 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, proferida el 02 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

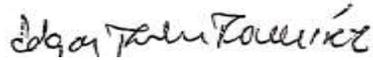
2.- CONDENAR EN COSTAS en la presente instancia a la parte demandante.

3.- ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb7edfd089b452da92a9c26609bdfb88a1aea80f5f29dde76a77d346e59d494

Documento generado en 21/02/2022 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>